

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 1001-31-87-006-2025-00226-00.

Accionante: Daniel Zapata Cadavid

Accionado: Fiscalía General de la Nación y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Derechos: Debido proceso, petición, prueba, trabajo, libertad de oficio y profesión, acceso al cargo público en igualdad de condiciones.

Bogotá D.C., enero siete (7°) de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Daniel Zapata Cadavid en contra de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) y la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, prueba, trabajo, libertad de oficio y profesión, acceso al cargo público en igualdad de condiciones.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El accionante Daniel Zapata Cadavid fundamenta el reclamo constitucional en los siguientes hechos: Señala que luego de aprobar el examen escrito para ocupar el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II en la FGN dentro del concurso de méritos FNG 2024 (ID INSCRIPCIÓN: 49675) desarrollado por la Universidad Libre (Acuerdo No. 001 de 2025), se procedió a efectuar por parte de las accionadas la valoración de antecedentes profesionales y laborales.

2. Advierte que, uno de los documentos aportados para acreditar la experiencia labor fue el certificado de tiempo de servicio o experiencia profesional en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II en la FGN (es decir mismo empleo al que se presentó en el concurso de méritos), el cual tiene el siguiente contenido literal: "Fecha último ingreso: 2016-06-09 y Fecha retiro: 2017-07-01 "Último cargo desempeñado: 392002 PROFESIONAL ESPECIALIZADO II"

3. Afirma que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no valoró de manera adecuada la citada constancia de experiencia laboral al señalar que -no era posible determinar el tiempo efectivo en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II-. Al respecto, el demandante expuso que la

conclusión a la que arribó la accionada era contraria al sentido literal del certificado aportado como quiera que:

“...DANIEL ZAPATA CADAVID ocupó varios cargos en dicho periodo; y que, no es posible determinar el tiempo efectivo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II ya que se indica último cargo desempeñado, cuando el certificado, aludido, lo que indica es, que ese es el último ingreso y último cargo desempeñado es el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, por la potísima razón, que no pudo ocupar un último cargo desempeñado si no cuenta con el último ingreso, luego el último ingreso es el último cargo, máximo cuando en la entidad sólo ocupó ese único cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, no desempeñó ningún otro cargo más...”

4. Expuso que, frente a la anterior decisión, interpuso recurso de reposición, en el cual aportó el acta de posesión del 09 de junio de 2016 con el objetivo de dar mayor claridad a su reclamo, empero, su solicitud fue negada.

5. Conforme lo anterior, el accionante considera que la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) y la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación incurren en una falsa motivación que desconocen la realidad que soporta el certificado que demuestra con certeza los tiempos de ingreso y salida como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, lo cual, vulnera los derechos fundamentales invocados.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Descorrió traslado, a través de la Subdirectora Nacional de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informando que, de conformidad con lo pretendido por el accionante competen a la Comisión de la Carrera Especial definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esa institución, para actuar dentro de la presente trámite, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Asimismo, advierte que la presente acción tuitiva no cumple con el requisito de subsidiariedad dado que el accionante dispuso de los medios de defensa administrativos establecidos para ello, aunado a que el presente reclamo pretende crear una instancia adicional frente a los resultados dictados en la etapa de valoración de los antecedentes.

Respecto de la situación formulada por el accionante relacionada con la indebida valoración del certificado laboral aportado advirtió que: de dicho documento no es posible establecer el tiempo durante el cual desempeñó cada empleo, las funciones asignadas a los mismos, si las estas (las funciones) están o no relacionadas con el proceso en el cual se encuentra la vacante. Adicionó

que, el operador del concurso ya realizó una verificación de dicha solicitud y dio respuesta en estos términos.

Por lo anterior, solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

A través del apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN indicó que, el accionante aprobó las pruebas eliminatorias escritas y, en consecuencia los documentos aportados oportunamente, adicionales a los valorados en la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron revisados y puntuados para obtener la calificación de la última etapa del proceso de selección y dentro de los documentos aportados, se encuentra la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, donde se indica como el último cargo desempeñado el de Profesional Especializado II.

Manifestó que, en el certificado aportado se establece que el último cargo ejercido fue PROFESIONAL ESPECIALIZADO, sin que se establezca con claridad que fue el único cargo desempeñado, por el contrario, tal expresión ambigua “el último cargo” si permite entender que adicionalmente ocupó otros cargos en dicha entidad, con lo cual no es posible establecer con certeza si todo el tiempo laborado cumplió únicamente con las funciones certificadas o si por el contrario desempeñó funciones distintas. Al no poder establecer con total certeza la relación cargo y tiempo de labores NO es posible realizar la calificación de la certificación.

Puso de presente que, en la decisión administrativa se informó al tutelante, las razones por las cuales no es posible otorgar calificación a la certificación reclamada; sin embargo, a pesar de las consideraciones expuestas el demandante interpuso la acción de tutela, buscando obtener del juez de tutela una orden que supera el objeto de la acción constitucional, toda vez que de acuerdo a lo planteado se evidencia que las accionadas han actuado conforme a la normatividad del concurso, respetando sus derechos legales y constitucionales y los de los demás participantes.

En consecuencia, solicitan se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados..

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soportan violación o amenaza por parte de la autoridad, o de un particular en los casos señalados por la ley, siempre que

no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida, y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En virtud de las reglas de competencia previstas en los Decretos 2591 de 1991 1983 de 2017 y 333 de 2021, este despacho debe resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por Daniel Zapata Cadavid, pues el demandado por una parte es la Fiscalía General De La Nación órgano autónomo e independiente que pertenece a la Rama Judicial, con autonomía administrativa y presupuestal y de otra parte la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de La Nación órgano de gestión y administración del régimen especial de carrera de la Fiscalía.

3. En el presente caso el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si la Fiscalía General De La Nación y la la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de La Nación vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, petición, prueba, trabajo, libertad de oficio y profesión, acceso al cargo público en igualdad de condiciones del que es titular el señor Daniel Zapata Cadavid, según su dicho por considerar una inadecuada valoración del certificado laboral aportado para acceder al cargo Profesional Especializado II.

Empero, previamente debe verificarse si la presente acción constitucional constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Daniel Zapata Cadavid a efecto de controvertir los actos administrativos proferidos al interior del concurso de méritos FGN 2024, que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

4. En primer lugar, resulta necesario precisar que si bien el accionante, considera vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, petición, prueba, trabajo, libertad de oficio y profesión, acceso al cargo público en igualdad de condiciones, lo cierto es que, de la revisión del escrito de tutela, se advierte que no hace referencia alguna a peticiones concretas que pretenda sean resueltas por medio de esta acción constitucional.

5. De entrada, es preciso advertir que, frente a lo pretendido por el accionante la Corte Constitucional en la sentencia T-423/18 ha señalado que:

“... la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo..."

Así las cosas, se observa que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esta razón no puede ser utilizada para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para lograr la efectiva protección de los derechos. En el caso bajo estudio la parte actora tiene a su disposición otros medios de defensa que a la fecha no ha agotado como lo son las acciones contenciosas idóneas.

Respecto de la acción de tutela como mecanismo para controvertir las decisiones de los concursos de méritos, ha señalado la honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, que en principio es el juez de lo contencioso administrativo el llamado a dirimir las diferencias que puedan suscitarse dentro del desarrollo de tal trámite, no obstante, requiere al juez constitucional para realizar un examen especial en punto de establecer si el agotamiento de esa posibilidad, traería como consecuencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora, en cuanto al argumento planteado por el actor, quien señala el cumplimiento del requisito de subsidiariedad como quiera que se está en un "*acto de trámite preparatorio*", lo cierto es que, conforme al Acuerdo 005 y el artículo 049 del Decreto 020 de 2014, no procede recurso alguno frente a la decisión que resuelve la reclamación presentada en contra de los resultados de valoración de antecedentes, lo que de contera significa que agotada la actuación administrativa el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo para resolver la controversia suscitada.

Aunado, tampoco se acredita una situación de vulnerabilidad por la pérdida o perjuicio irremediable, pues de una parte, tal situación no fue acreditada, y por otro lado, la inscripción al concurso y las situaciones jurídicas que el mismo otorga es una mera expectativa, la cual solo se concretará al aprobar todas las etapas del concurso.

6. Sin perjuicio de la improcedencia de la tutela, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, tenemos que; en primera medida, el insumo principal, esto es, el certificado de experiencia profesional aportado por el accionante para acreditar el cumplimiento de los requisitos a través del aplicativo SICAD3, no fue adjuntado al presente trámite de tutela por parte de quien estaba llamado hacerlo, máxime que es sobre la valoración de dicho documento de donde surge la controversia que nos convoca en esta ocasión.

7. En segunda medida, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, se observa que el señor Daniel Zapata Cadavid se inscribió en el empleo identificado OPEC I-106-AP-09-(8), ofertado por la Fiscalía General de la Nación para el proceso de selección FGN 2024.

Inscrito en el concurso, la entidad accionada en la etapa de validación de antecedentes, determinó que el certificado laboral aportado para acceder al empleo Profesional Especializado II, no fue valorado; así las cosas, frente a los resultados publicados presentó reclamación, dentro del término legalmente establecido para ello, como se ilustra a continuación:

PETICION: Solicito la reposición parcial del acto administrado sobre la valoración de mis antecedentes en la experiencia laboral del número de inscripción: 0549675, para que se le de valor y se otorgue la máxima puntuación a la experiencia acreditada en la Fiscalía General de la Nación como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, que coincide con el mismo cargo al que aspiro en carrera, máxime cuando es la misma entidad pública a la que aspire y cuenta en sus archivos con mi situación laboral administrativa en dicha institución bajo el número de verificación: 717803

Ahora, frente a dicho requerimiento la entidad demandada le manifestó que el certificación laboral no cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, veamos:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO – PRESENTO RECLAMACIÓN EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-EG6-AP-09-(S)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II
PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VAD20251000000585
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	Se explica al aspirante y muy acertadamente, las razones por las cuales la certificación reclamada no fue valorada, toda vez que no es posible acreditar la experiencia profesional o profesional relacionada, debido que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al último; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este; en consecuencia, se confirmó el puntaje publicado el 13 de noviembre de 2025 de 56 puntos.

Sobre este particular el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.” (Negrita fuera de texto)

8. De lo anterior, subyace claramente que, la razón por la cual la entidad no tuvo como válida la certificación para efectos de acreditar la experiencia en el presente Concurso de Méritos, en tanto no cumple con los criterios mínimos exigidos por el acuerdo No. 001 de 2025, esto es, no permite establecer con

claridad la fecha exacta de inicio del cargo certificado y los periodos precisos de ejercicio de cada empleo.

Entonces, las reclamaciones elevadas por el actor fueron resueltas dentro del término legal para ello, evidenciándose una contestación clara, de fondo y congruente con lo pedido por el accionante, por tal motivo, se itera no se socavó garantía fundamental alguna.

No obstante, no es mucho lo que podamos advertir respecto de la valoración que la demandada hizo al respecto, pues, aunque el accionado aportó como pruebas a este trámite documentos tales como, la resolución de nombramiento 01091 del 6 de abril de 2016, acta de posesión del 9 de junio de 2016 y comunicación No. 234 del 30 de junio de 2017, no obstante, dichos legajos debieron ser adjuntados durante la inscripción al concurso con el fin de complementar la certificación laboral correspondiente, la cual, en todo caso debía cumplir con lo estipulado en el artículo 18 de Acuerdo 001 de 2025, lo cual, no sucedió.

Sumado, debe advertirse que, no puede esta judicatura restar mérito a la motivación presentada por la accionada bajo el cual estructuró la valoración negativa que le dio al certificado laboral en cuestión, pues se reitera, dicho certificado laboral no fue siquiera aportado al presente trámite tutelar. Es por ello, que no se constata la vulneración del derecho fundamental a presentar pruebas y controvertir las que obren en su contra.

9. En lo que respecta a la vulneración de los derechos al trabajo, libertad de oficio y profesión, acceso al cargo público en igualdad de condiciones, no existen como garantías *ius fundamentales* en abstracto, frente a lo cual es preciso aclarar que quien participa en un empleo de carrera, tiene derecho a medir su mérito, agotando las etapas del concurso en condiciones de igualdad con los demás aspirantes, conforme a las reglas fijadas en la convocatoria.

Ha de señalarse que excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el accionante presuntamente se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Además, se precisa que el acuerdo del Proceso de selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de prueba de valoración de antecedentes, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamentó el proceso de proceso de selección FGN 2024, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes al momento de su inscripción.

Valga señalar que, el participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos que, junto con el nombramiento en periodo de prueba, lo cual otorgarían

la protección de los derechos aquí alegados, dado que, se itera el postularse en una convocatoria de encargos vacantes de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta.

10. En razón de lo erguido, la presente solicitud de amparo debe ser declarada improcedente, al no cumplir el requisito de subsidiariedad y al no verificar la vulneración denunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

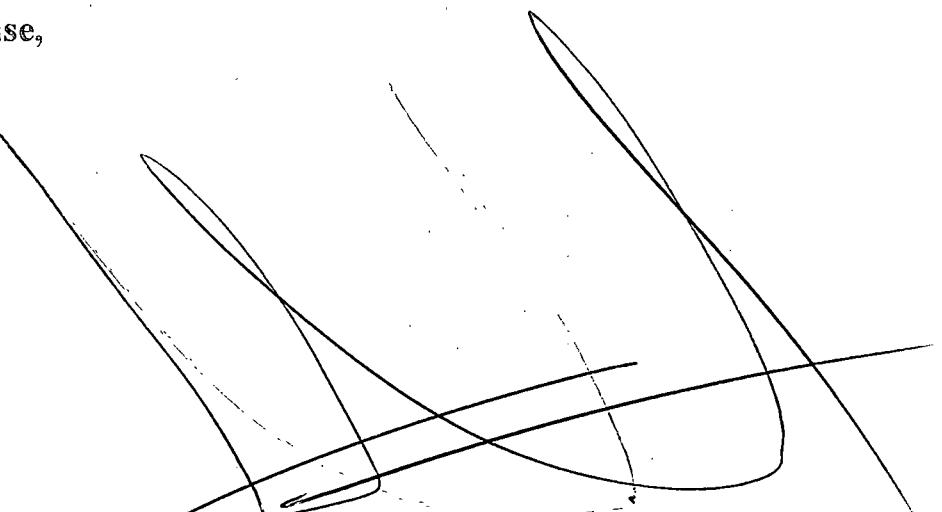
R E S U E L V E

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Daniel Zapata Cadavid, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Segundo: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que notifique este fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, de no ser impugnado dentro de los tres siguientes a su notificación, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024., publiquen en su página WEB el presente fallo de tutela, para que los inscritos en el proceso de selección FGN 2024, si lo estiman pertinente, se pronuncien con respecto a lo decidido en la presente acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase,



Anycelio Mauricio Acosta García
Juez